

Art. 897. No se concederá licencia temporal, ilimitada, absoluta, retiro, ni receso, al que habiendo sido destinado á un Batallón ó Regimiento ó nombrado para alguna comisión del servicio, la solicitare antes de incorporarse al lugar de su destino.

Art. 898. Cuando un Jefe ú Oficial fuere atacado de enfermedad de carácter agudo, que le inhabilite para el servicio, el Jefe de quien directamente dependa, al recibir el aviso correspondiente, podrá, desde luego, concederle hasta ocho días, ya sea para su completa curación ó para que, el Médico que le atienda, pueda formarse juicio de la naturaleza y desarrollo de dicha enfermedad y opinar sobre el tiempo que sea necesario para el restablecimiento de la salud del paciente. Desde el momento en que se le acuse recibo del aviso de encontrarse enfermo, el Jefe ú Oficial se considerará autorizado para atender á su curación. Si el Médico opinase que se necesitan más de ocho días para la curación del enfermo, éste elevará ocurso acompañado de un certificado Médico Militar, si lo hubiere en el lugar de su residencia y de no haberlo, de uno civil, que expresará el tiempo que pueda tardar la curación. Si por la urgencia ó distancia se previere que la resolución de la Secretaría de Guerra no podrá llegar en tiempo oportuno, la Autoridad Militar á quien corresponda, concederá la licencia, dando inmediato aviso, por los conductos debidos, á la Secretaría de Guerra, para su aprobación. El uso de la licencia, ya sea concedida por la Secretaría de Guerra ó por la Autoridad Militar á quien corresponda, se contará desde el día siguiente al en que termine el permiso de ocho días, concedido en los términos que se han indicado.

Cuando una enfermedad no inhabilite para el servicio al interesado y la licencia se le conceda para atender á su curación, se contará dicha licencia desde el día en que, como se ha dicho, se dé aviso de comenzar á hacer uso de ella.

Los Jefes y Oficiales enfermos, disfrutarán de licencia con goce de haber hasta por seis meses, siempre que un Médico Militar certifique que es necesario ese tiempo para el restablecimiento de su salud; pero si al fenecer ese plazo, no estuvieren en aptitud de continuar prestando sus servicios, se les extenderá patente de licencia absoluta ó retiro, según les correspondan.

Art. 899. Para pedir el cambio de residencia por enfermedad, el interesado elevará su instancia por los conductos debidos y el Jefe respectivo, si el enfermo se encuentra en el lugar donde se halle la Matriz de su Cuerpo, ó de no ser así la Autoridad Militar á quien corresponda, antes de dar curso á la solicitud, ordenarán se haga el reconocimiento facultativo y se extienda el certificado correspondiente, en que conste ser necesario el cambio de residencia para el restablecimiento de la salud del solicitante. Verificado dicho reconocimiento é informada la solicitud, se remitirán los documentos á la Superioridad para su resolución. Si no hubiere Autoridad, ni Médico Militar, en el lugar de residencia del enfermo, podrá éste remitir su solicitud, acompañando un certificado de Médico Civil.

Art. 900. Los Generales quedan exceptuados, al solicitar licencia por enfermedad, de comprobar ésta con certificado.

Art. 901. A los individuos de conducta dudosa y que con frecuencia piden licencias para curarse en su alojamiento, podrá disponer el Jefe de quien dependan que el Médico les haga frecuentes visitas, con objeto de que, si informa que la enfermedad de que adolece no les impide hacer servicio, se dé la orden á fin de que se presenten á cumplir sus deberes y si no lo verificaren, se les castigará como correspondan.

Art. 902. Las licencias ilimitadas serán siempre sin goce de sueldo y sólo se darán á los Jefes y Oficiales del Ejército Permanente, que la soliciten por convenir así á sus intereses particulares.

Art. 903. Los que disfruten de licencia ilimitada podrán usar el uniforme de su empleo, como se previene en el artículo 96 y tendrán la obligación de volver al servicio cuando fueren

llamados por la Secretaría de Guerra. Al que después de dos meses de ser requerido no se presentare, se le expedirá licencia absoluta; pero si se tratare de guerra extranjera, se le juzgará como desertor.

Art. 904. El Presidente de la República resolverá sobre las solicitudes de los que, gozando de licencia ilimitada, pretenden volver al servicio.

Art. 905. La licencia absoluta se dará:

1º A los Generales, Jefes y Oficiales que la soliciten.

2º A los Sargentos primeros que, habiendo cumplido su tiempo de empeño, no quieren continuar en el servicio.

3º A los Sargentos primeros que, habiendo cumplido su tiempo y manifestando sus deseos de continuar sirviendo, sin el carácter de reenganchados y por consiguiente sin tiempo determinado, pretendan separarse del servicio.

4º A todos los individuos de la clase de tropa que, habiendo cumplido su tiempo, no soliciten reengancharse ó que, habiéndolo pedido, no se les conceda.

5º A los Soldados á quienes se les haya admitido un substituto.

6º A todo individuo del Ejército que se inutilice para el servicio y no le corresponda retiro.

7º A los Oficiales que, por sus faltas, sean sentenciados á la pena de destitución, por Tribunal competente.

Art. 906. Los Generales, Jefes y Oficiales, que en el momento de abrirse una Campaña, en la que deben tomar parte ó durante ella, soliciten retiro, receso, licencia absoluta, ilimitada ó temporal, siempre que no sea por causa de enfermedad que los inutilice para el servicio, se les expedirá licencia absoluta ó receso con la nota de "Indignos de pertenecer al Ejército".

La Secretaría de Guerra podrá conceder la licencia temporal para asuntos particulares y por el tiempo estrictamente necesario, cuando á su juicio existan motivos atendibles para ello; pero el pedido de dicha licencia, lo hará indispensablemente el General en Jefe ó Jefe respectivo, quien deberá informar en cuanto al motivo que origine la petición.

A todos los individuos de la clase de tropa, estando en las condiciones de Campaña que antes se expresan, no se les concederá licencia temporal para asuntos particulares y respecto de la absoluta, por haber cumplido su tiempo, se les expedirá si, como se ha dicho, no se perjudica el servicio á juicio del General en Jefe ó Jefe de la Corporación; pero la retención no excederá de un año.

Art. 907. A ningún individuo del Ejército que no se encuentre en las condiciones del artículo anterior, le será negada la licencia absoluta que solicite, excepto en los casos siguientes:

1º A los Oficiales que habiendo hecho sus estudios en las Escuelas Militares y se hayan dedicado á las armas de Infantería, Caballería y Artillería práctica, no hayan servido, cuando menos cuatro años, después que terminaron sus estudios, y siete años los que se dediquen á las armas facultativas.

2º A los que la soliciten antes de ir á desempeñar alguna comisión del servicio para la que se les hubiere nombrado.

3º A los individuos de tropa que no hayan servido, en el Ejército, el tiempo señalado por la ley.

Art. 908. El que solicite licencia absoluta ó receso, expresará, en su instancia el motivo que le obliga á separarse del Ejército.

Art. 909. El Jefe ú Oficial á quien se hubiere expedido licencia absoluta por mala conducta, no podrá ser rehabilitado, para volver al servicio, en dos años por lo menos, previa justificación de que se haya corregido, quedando por seis meses en observación, en el Cuerpo ó servicio á que fuere destinado. Pero si la licencia absoluta le hubiere sido expedida por faltas

ó delitos que le hicieren indigno de pertenecer al Ejército, juzgado y penado por Tribunal competente, no podrá volver al servicio, sino en la clase de Soldado y sólo en caso de guerra extranjera.

Art. 910. A los Generales, Jefes y Oficiales que, separados del Ejército por haber pedido licencia temporal, ilimitada ó absoluta, receso ó retiro, bien sea al abrirse una campaña en que deben tomar parte ó durante ella, así como á los que han sido destituidos del empleo por efecto de sentencia de Tribunal competente, se les recogerán las patentes para su cancelación, anotándose, en el autógrafo, la causa que motivó su separación.

Art. 911. De toda patente de licencia absoluta que se expida á los Generales, Jefes y Oficiales, se dará conocimiento á los Jefes de Cuerpo de Ejército, Divisiones, Brigadas, Jefes de Zona, Camandantes Militares y Jefes de las Armas, á fin de que se publique por la orden del día, el nombre del que la hubiere obtenido y el motivo porque se separa del servicio.

Art. 912. Los Jefes y Oficiales de la Milicia de Auxiliares cuando sean puestos en receso por haberlo solicitado, quedarán en las mismas condiciones de los de la Milicia Permanente que pidan licencia absoluta; en la inteligencia que, los que se encuentren en el primer caso, podrán ser colocados en la primera oportunidad en que hubiere vacante que puedan cubrir.

#### TITULO IV.

##### Expedición de patentes y nombramientos.

Art. 913. Ningún individuo del Ejército podrá considerarse en posesión del empleo que se le confiera, si no tiene la patente respectiva, firmada por el Presidente de la República ó por el Secretario de Guerra y Marina, ó bien nombramiento aprobado por este Funcionario ó por el Jefe del Cuerpo, en su caso.

Art. 914. Las patentes, desde el empleo de General, hasta Mayor, de las milicias Permanente y Auxiliares ó las equivalentes de la Armada, así como de los asimilados, serán firmadas por el Presidente de la República. Las de Capitán primero á Subteniente y las equivalentes de la Armada ó de los asimilados, las firmará el Secretario de Guerra.

Art. 915. En las patentes de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, se expresará el nombre del individuo, arma y milicia á que se destina, sueldo que debe percibir y motivos porque se extienda la patente. Si se tratare de revalidación de empleo, pase de una milicia á otra ó ascenso al empleo efectivo, se hará constar la antigüedad que á cada uno corresponda.

Art. 916. El "Cúmplase" deberá ponerse en las patentes, por el Comandante Militar de la Plaza donde reside el Gobierno Federal, en el improrrogable plazo de seis días, después de entregado por la Secretaría de Guerra.

Art. 917. Llenados los requisitos anteriores, se pondrá á las patentes de los Jefes, por la Secretaría de Relaciones, el Gran Sello, no siendo necesario este requisito para los Oficiales; concediéndose á los interesados dos meses para la presentación de dichos documentos á las Oficinas Pagadoras. Este plazo no podrá prorrogarse, sino por orden expresa de la Secretaría de Guerra.

Art. 918. Las patentes serán entregadas, á los interesados, debidamente requisitadas y los nombramientos luego que hubieren sido aprobados.

Art. 919. Los impuestos fiscales que causen las patentes, serán satisfechos por cuenta de los interesados.

Art. 920. La copia de una patente, requisitada en las Oficinas respectivas, surtirá los efectos de la original, si es expedida por la Tesorería General de la Federación.

Art. 921. En las patentes de retiro se expresará la cantidad que deba disfrutar el interesado, la clase, arma y milicia á que pertenecía, el tiempo que tenga de servicios y los artículos de la Ley, en virtud de la cual se le concede retiro.

Art. 922. En las licencias absolutas se expresará el motivo porque se expiden.

Art. 923. Cualquiera patente, expedida sin los requisitos que en este Título se mencionan, será nula y de ningún valor.

Art. 924. El Presidente de la República firmará las patentes de retiro de los Generales y Jefes del Ejército, así como las de licencia ilimitada de los primeros. Las patentes de licencia absoluta y de retiro ó mejora de éste, de Capitán primero á Subteniente, las firmará el Secretario de Guerra, lo mismo que las de licencia ilimitada de Subteniente á Coronel. Firmará igualmente este último Funcionario las patentes de retiro y licencia absoluta de los individuos de tropa.

#### TITULO V.

##### Revista de Inspección.

Art. 925. Las revistas de Inspección en el Ejército, tienen por objeto conocer detalladamente el estado de instrucción, disciplina y régimen administrativo de su armamento, vestuario y equipo. Conocer si el personal, caballos y mulas, reúnen los requisitos exigidos por las Leyes; si los Jefes, Oficiales y tropa cumplen con los deberes que esta Ordenanza les impone y si se han procedido con equidad al tratarse de los derechos de cada uno.

Art. 926. La Secretaría de Guerra mandará pasar revista de Inspección á los Cuerpos de tropas, Establecimientos de Construcción, Arsenales, Buques, Parque y demás dependencias del Ramo de Guerra y Marina, cuando menos una vez cada año, bien sea por Subinspectores especiales ó por los del Cuerpo de Estado Mayor, Ingenieros, Artillería, Caballería, Infantería, Servicio Sanitario ó Marina.

Art. 927. La misma Secretaría mandará pasar Inspecciones extraordinarias de toda especie, cuando lo crea conveniente.

Art. 928. Los Subinspectores nombrados serán, cuando menos, de la misma graduación que el jefe del Cuerpo ó Servicio que deba ser inspeccionado y se sujetarán, en sus atribuciones, á lo que previene esta Ordenanza, la de la Armada Nacional y los Decretos, Circulares y Reglamentos correspondientes.

Art. 929. El Subinspector será auxiliado por un Mayor ó Capitán primero, que también nombrará la Secretaría de Guerra y funcionará como Secretario y por el empleado de Hacienda que designe la Tesorería General de la Federación.

Art. 930. Las inspecciones serán generales para un Cuerpo de tropas, Establecimiento ó Servicio, en todos los ramos de Administración, ó *especiales* para determinado objeto, como armamento, municiones, vestuario, instrucción, administración, fortificación, etc., aisladamente.

Art. 931. Luego que el Subinspector nombrado para practicar la revista se presente, entregará al Jefe de Establecimiento, Cuerpo, Buque, etc., que va á inspeccionar, la comunicación de la Secretaría de Guerra, en que se comunique á dicho Jefe tal providencia. Este mandará reunir, desde luego, á la Oficialidad para presentarla al Subinspector y recibirá allí mismo sus órdenes é instrucciones. Mientras dure la revista, se someterán á su aprobación todas las providencias que se tomaren.

Art. 932. El Subinspector señalará el día en que deba pasarse la revista del personal, dictará todas las disposiciones que juzgue oportunas y mandará se practique inmediatamente, por el empleado de Hacienda, un corte de caja, del que se remitirá un ejemplar, á la Secretaría de Guerra, con las observaciones á que hubiere lugar. Modelo número 54.

Art. 933. La revista del personal, á la que concurrirá el empleado de Hacienda, se pasará en los mismos términos que la de Comisario, comprobándose en seguida la existencia de los individuos que no hubieren ocurrido al acto.

Art. 934. En los días sucesivos, se ocupará el Subinspector en examinar todo lo concerniente al personal de tropa, investigando la legalidad de su ingreso; si todos tienen la talla especificada en los Reglamentos de cada arma; si algunos no han sido licenciados á pesar de haber cumplido el tiempo de su servicio; si han recibido las recompensas establecidas en esta Ordenanza, los que las hayan merecido; si existen individuos que por sus enfermedades ú otras causas no puedan continuar en el servicio, en cuyo caso, propondrá inmediatamente, á la Secretaría de Guerra, les mande expedir licencia absoluta ó retiro si les corresponde, consultando también la separación de aquellos á quienes se considere perniciosos.

Art. 935. Investigará también si á la tropa se le ministran con puntualidad sus haberes; si se le hacen descuentos indebidos y si el rancho, en caso de hallarse establecido, es de buena calidad y se distribuye en cantidad suficiente. Si todos los individuos tienen las prendas de vestuario y equipo que determina el Reglamento y si los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados, reciben buen trato de sus Superiores. Oirá las quejas que se le expusieren y determinará lo que en cada caso corresponda.

Art. 936. Se hará cargo del motivo que haya dado lugar á las suspensiones de los Cabos y Sargentos, investigando si se ha procedido con las formalidades prescriptas y si se han hecho las anotaciones correspondientes.

Art. 937. Se hará presentar el Registro de desertores y el de castigos correccionales, para cerciorarse de si las deserciones han sido numerosas y de las causas que las hayan motivado, así como si los castigos correccionales que se hayan impuesto, han sido aplicados con justificación y en la forma debida.

Art. 938. Visitará el Hospital, acompañado del Médico del Batallón ó Regimiento, para ver si los enfermos están bien asistidos y si el local en que se encuentran es apropiado. Si algunos hubieren durado seis meses ó más en el Hospital, dispondrá que sean reconocidos, para consultar la baja de los que resulten incurables.

Art. 939. Respecto del personal de Oficiales, se enterará de la conducta, aplicación y estado de salud de cada uno, si hay armonía entre todos, y si son exactos en el cumplimiento de sus deberes. Si hubiere quejas fundadas contra alguno de ellos, dispondrá sea sometido á la Junta de Honor ó lo que proceda en justicia, investigando la causa que haya impedido al Coronel cumplir con esta obligación.

Art. 940. Examinará las hojas de servicios de los Oficiales, para cerciorarse de que los que constan en cada uno de ellos, están comprobados con los justificantes respectivos, disponiendo se exijan éstos á los que no los hubieren exhibido. De la misma manera comprobará si las notas se han puesto de conformidad con lo acordado por la Junta de Honor y á los Oficiales que tuvieren anotaciones desfavorables, les hará llamar á su presencia para amonestarles.

Art. 941. Si algún Oficial produjere queja sobre la irregularidad en la anotación de sus servicios ó de sus calificaciones de instrucción, tomará el Subinspector los informes que crea necesarios para providenciar lo que fuere de justicia.

Art. 942. Reconocerá el armamento y municiones, teniendo á la vista los estados respectivos y si de ellos apareciere que algo se ha extraviado ó ha sido llevado por desertores, se hará presentar los documentos que lo justifiquen.

Art. 943. Cuando á juicio del Subinspector fuere conveniente que un Oficial de Artillería practique también el reconocimiento de que trata el artículo que antecede, lo manifestará así al Secretario de Guerra, para que se nombre el que deba verificarlo. Este Oficial entregará un informe del estado en que se encuentre el armamento y municiones y una relación minuciosa de las composturas que hayan de hacerse.

Art. 944. La inspección de vestuario, equipo y corraje, deberá practicarse con presencia

de los libros y documentos que fueren necesarios, para saber si la existencia está conforme con los datos que ellos arrojan.

El Subinspector fijará su atención en el estado que guarden, tanto las prendas distribuidas al personal, como las existencias en Depósito, examinando si todas están conformes al Reglamento, si no se han introducido variaciones respecto de su uniformidad y si cada una ha durado el tiempo que el Reglamento determine, investigando el motivo, en caso contrario.

Art. 945. Hará, en la Oficina del Detall, la revisión de los libros, registros y documentos de ella, así como los pertenecientes á las papeleras de Compañías, Escuadrones ó Baterías, etc., á fin de confrontarlos, hacer las comprobaciones que fueren necesarias y asegurarse de que todos se llevan en el número y forma que prescriben esta Ordenanza y la de la Armada, respectivamente.

Art. 946. Hará también en la Comandancia del Cuerpo una revisión minuciosa de los libros, registros y documentos pertenecientes á ella.

Art. 947. Examinará la Contabilidad, teniendo por base los datos que hubiere adquirido en la visita que el empleado de Hacienda debe practicar personalmente en la Pagaduría.

Art. 948. Para conocer el grado de instrucción teórica de los Oficiales y tropa, reunirá á los primeros por clases, dirigiéndoles las preguntas que juzgue necesarias, tanto sobre las materias que deben saber conforme á esta Ordenanza, como acerca de aquellas peculiares al arma á que pertenezcan; practicando lo mismo con los Sargentos y Cabos.

Art. 949. La instrucción en evoluciones y maniobras la calificará, presenciando su práctica en diversos ejercicios.

Art. 950. En los Cuerpos de Caballería y Artillería y en los de Infantería, por lo que respecta á sus acémilas, mandará reconocer el ganado por un Veterinario, tomará datos acerca de las condiciones en que aquél se encuentre, debiendo fijarse, igualmente, en si está herrado y tiene las marcas respectivas y si apareciere que no ha sido debidamente atendido, investigará las causas que hayan dado lugar á ello, á fin de hacer efectiva cualquiera responsabilidad.

Art. 951. Investigará si para la compra y venta de ganado, se ha procedido con la autorización competente y formalidades de la Ordenanza. Si hubiere caballos y mulas que no reúnan las condiciones del Reglamento, dispondrá se proponga su desecho.

Art. 952. Solicitará de quien corresponda, si no se hubiere nombrado previamente, se nombre un Jefe ú Oficial de Ingenieros para que, en unión del Médico, visiten todo el Cuartel y sus dependencias, é informe, por escrito, sobre sus condiciones higiénicas y si es á propósito para el uso á que se destina, sin dejar por esto de observar, personalmente, el estado de las cuadras, caballerizas, etc.

Art. 953. Para el reconocimiento del material en los Cuerpos de Artillería, pedirá el Subinspector el número de Oficiales y Obreros que fueren necesarios.

Art. 954. Terminada la revista, el Subinspector remitirá á la Secretaría de Guerra y Marina, con su informe detallado, el expediente formado con los documentos arreglados con sujeción á los modelos números 55, 56, 57, 58 y 58 bis, á fin de que estudiado por el Departamento respectivo, resuelva, la Secretaría, si hay responsabilidad en los Jefes ú Oficiales del Cuerpo ó Servicio inspeccionado y pueda hacerla efectiva, aplicando las penas á que haya lugar, si está en sus facultades ó consignando á los culpables al Juez competente, en el caso contrario.

Si terminada la revista, al estudiarse el expediente por el Departamento del Arma, se encontrare motivo de responsabilidad en algún Jefe ú Oficial y que hubiere sido omitido por el Subinspector, propondrá se proceda conforme á la ley contra el presunto culpable.

Art. 955. Los Departamentos de Estado Mayor, Ingenieros, Artillería, Marina y del Servicio Sanitario, podrán iniciar ante el Secretario de Guerra, que se efectúen inspecciones técnicas, en sus Cuerpos respectivos.